

8. 3.º Tiempo y modo de interponer la apelación. El recurso debe interponerse de palabra ó por escrito, dentro de veinticuatro horas de hecha la notificación, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de tres días si fuere definitiva, á menos que en el Código se conceda mayor ó menor término. Debe recordarse que la sentencia condenatoria pronunciada en juicio oral, es apelable dentro de los cinco días que siguen al de su fecha, según el párrafo último, fracción 6.ª del artículo 418.

9. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de tal requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el notificador será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cien pesos.

10. 4.º Forma de la admisión. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal la admitirá ó desechará de plano y sin sustanciación. Contra el auto en que se admita, no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

11. 5.º Remisión del proceso al superior, y trámites de la segunda instancia. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Supremo Tribunal de Justicia; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designen como conducente y el juez estimare necesario. Recibidos el proceso ó el testimonio en su caso, por la Sala á quien corresponda en turno, se mandará correr traslado por tres días al apelante y á cada una de las otras partes, por su orden. El Ministerio público en el alegato respectivo presentará sus conclusiones, según el carácter que represente en la instancia, es decir, de apelante, si fué él quien interpuso el recurso, ó de apelado en caso contrario. Si el Ministerio ó alguna de las partes creyeren necesario rendir prueba, así lo expresarán al evacuar el traslado, especifican-

do el objeto y la naturaleza de ella. Al día siguiente de evacuados los traslados, serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero día de notificadas, decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba. En caso afirmativo se recibirá ésta en el término que se señale, y en caso negativo, se citará para sentencia.

12. En la segunda instancia, las diligencias de prueba se practicarán por el Ministro semanero de la Sala. La testimonial no tendrá lugar sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera. La instrumental se admitirá hasta la citación para sentencia, si no hubiere informes á la vista, ó hasta que se cierren los debates si los hubiere.

13. Al notificarse el auto en que se cite para sentencia, podrán pedir las partes que se les oiga verbalmente, y la Sala señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes. Concluido los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado y la Sala pronunciará su fallo dentro de ocho días á más tardar. Notificado éste á las partes, y trascurridos cinco días, si se ha dictado en revisión de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez, para que se lleve esta á debido efecto. En la revisión de sentencias interlocutorias, hecha la notificación, en el acto se libraré la ejecutoria.

14. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificación, ó dentro de cinco días, podrá introducir el recurso de casación, si se trata de revisión de sentencia definitiva. La Sala admitirá de plano el recurso, si se interpone en tiempo y forma, entendiéndose por ésta, que la sentencia condena á las penas de que habla el artículo 445, y que se alegue por el interesado alguna violación de fondo ó de procedimiento, de las expresadas en los artículos 470 y 471 (1). Contra el auto en que se admita la casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada casación. Admitida ésta, se

(1) Al ocuparnos del recurso de casación expondremos los artículos citados en este párrafo.

remitirán todas las piezas del proceso á la Sala que corresponda.

### CAPÍTULO III.

#### DEL RECURSO DE DENEGADAS APELACIÓN Ó CASACIÓN.

##### ARTICULOS DEL 460 AL 468.

1. El recurso de denegada apelación ó casación, procede: 1.º Cuando se nieguen éstas; 2.º Cuando la apelación se conceda sólo en el efecto devolutivo. Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien tocaría conocer del de apelación, y del denegada casación, aquella á quien tocaría conocer de la casación.

2. El recurso puede interponerse en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes. El juez ó Sala, á más tardar dentro de tres días, expedirá un certificado autorizado por el secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que recayó el auto de que se ha interpuesto el recurso, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

3. Si el juzgado reside en el mismo lugar que el Supremo Tribunal, el interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el juez reside en otro lugar, señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia ó por la fracción que no llegue á cinco.

4. Presentándose el interesado en tiempo y forma, la Sala librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva; si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remisión en testimonio de lo que las partes señalen como conducente. El juez ó la Sala remitirán los autos originales ó el testimonio en su ca-

so, con citación de las partes, y la Sala correspondiente decidirá sin audiencia, sobre la calificación del grado. La resolución se dictará dentro de los tres días que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad. Reformándose la calificación del grado, ó declarándose haber lugar á la apelación ó casación, se sustanciarán estos recursos como lo dispone el Código.

### CAPÍTULO IV.

#### DE LA CASACIÓN.

##### ARTICULOS DEL 469 AL 483.

1. El recurso de casación se ha introducido con el objeto de reparar las infracciones que puedan cometerse en los juicios, ya en cuanto á las leyes de fondo, ya en cuanto á las que arreglan el procedimiento. En el tomo 2.º, páginas 67 y siguientes del "Enjuiciamiento civil," expusimos el carácter de este recurso; y como los principios en que se funda tanto en lo civil como en lo criminal, son los mismos, sea cual fuere el procedimiento, nos creemos excusados de repetir aquella doctrina, y desde luego trataremos: 1.º de las sentencias contra las cuales procede la casación; 2.º de las causas que la motivan; y 3.º de la tramitación del recurso.

2. 1.º Casos en que puede entablarse el recurso. Solamente se concede éste contra las sentencias definitivas de segunda instancia, cuando la pena que en ellas se imponga exceda: 1.º de seis años de prisión; 2.º de dos mil pesos de multa; ó 3.º de tres años de prisión y mil pesos de multa al mismo tiempo. Además, se necesita para la admisión del recurso, que la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó que antes de pronunciarse el fallo irrevocable, se hayan infringido las leyes del procedimiento.

3. Tenemos que advertir antes de pasar adelante, que

si el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, las que no tengan tal carácter, aunque decidan algún punto importante, no lo admiten, como el auto de prisión el que resuelva no haber lugar á alguna excepción preliminar, y otras semejantes. Es preciso que la sentencia sobre ser definitiva, sea condenatoria. Por consiguiente, el Ministerio público ó la parte civil no podría, interponerlo, en caso de absolución. Así lo establece el artículo 469 del Código; y el 470, insistiendo en la misma idea, dice: se entiende que hay violación de ley en cuanto al fondo del negocio, cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito.

4. 2.º Causas que lo motivan. Ya hemos visto que el recurso procede, siempre que se viola una ley de fondo, y hemos visto también, cuando se tiene por infringida ésta para los efectos de la casación. Se entiende que hay violación de las leyes que arreglan el procedimiento, que es la otra causal que dá lugar al recurso: 1.º cuando no ha procedido el juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia; 2.º cuando no ha hecho saber al inculpado la causa de su detención, y el nombre del quejoso, si lo hubiere; 3.º cuando no se ha permitido al acusado nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria; 4.º cuando no se le ha permitido poner las excepciones á que se refiere el artículo 371 del Código, dentro del término que él señala; 5.º cuando no se ha permitido al acusado el examen de testigos, ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiere; 6.º cuando se ha celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó no se ha permitido al acusado ó á su defensor, exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala; 7.º cuando hay contradicción notoria y sustancial en las proposiciones de la sentencia.

5. Para que la casación proceda, se requiere, además: que si el motivo que se alega para fundarla, ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segun-

da por vía de agravio, y no haya sido reparada la infracción de la ley; y que el acusado no esté sustraído á la acción de la justicia.

6. Sólo el sentenciado ó condenado en cuyo perjuicio se haya violado la ley, pueden interponer el recurso de casación.

7. La violación de forma ó la violación de la ley de fondo, dan lugar al recurso según se ha dicho. Cuando en la sustanciación del juicio se ha quebrantado ese método que la ley canoniza como único capaz de producir la verdad, y en cuya estricta observancia se fundan las garantías de los interesados, cuando las formas se alteran, la ley debe suponer que la verdad se ha extraviado, y necesita disponer lo conveniente para que ésta se asegure. Entonces no queda más arbitrio que la casación, la anulación de lo actuado, y que se proceda de nuevo á la sustanciación en la forma debida.

8. Pero las formas del procedimiento pueden observarse rigurosamente, y sin embargo, el tribunal decidir contra la ley y atropellar la justicia. Si este proceder se autorizase, el derecho carecería de toda garantía, y la sociedad, así como los individuos, se vería privada de la seguridad que debe hallar en la rectitud de las decisiones. La ley pues, debe proporcionar un remedio eficaz contra estos abusos, con el fin de afianzar sus preceptos. El recurso contra la injusticia, la casación de la sentencia, es indispensable en estos casos (1). De esta manera se puede resumir la doctrina sobre el fundamento de la casación.

9. 3.º Procedimiento en la casación. Recibido el proceso en que se interpuso el recurso, mandará la Sala en el mismo día, que el que lo introdujo, funde dentro de cinco días la procedencia de aquel, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó de este Código, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original,

(1) Seijas Lozano.

haciéndolo constar al pié de aquella. De esta copia se correrá traslado á la otra parte por el mismo término de cinco días, y evacuado, se señalará para la vista uno de los quince siguientes. Si las partes al evacuar los traslados ofrecen prueba, y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista; si fuere de documentos, se recibirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citación de la contraria. El día señalado para la vista, comenzará ésta por la relación que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso, con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo, á más tardar dentro de quince días.

10. Cuando el recurso de casación se funde simultaneamente en alguno de los casos de violación de las leyes de fondo y de las de forma, la votación de la sentencia se hará precisamente en primer lugar, sobre lo que concierne al procedimiento, y si se declarase procedente por este motivo, no se resolverá sobre las violaciones en cuanto á las leyes de fondo, y se procederá como dispone el artículo 480. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infracción de las leyes penales en la calificación del delito, la misma Sala pronunciará, además, la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior, para la ejecución del fallo. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado, según las prescripciones del Código.

11. Los Magistrados de la Sala de casación no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algún impedimento legal.

12. De las sentencias pronunciadas por la Sala de casación, no se dá más recurso que el de responsabilidad. En la sentencia de casación podrá la Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado lugar á ella, las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

#### CAPÍTULO UNICO.

##### ARTICULOS DEL 484 AL 514.

1. Jurisdicción y competencia, dijimos en el "Enjuiciamiento civil," son palabras que se diferencian en su significado, señalando el de la primera, la facultad que tiene el juez para conocer de determinado asunto, y el de la segunda, el derecho en general de administrar justicia; es por lo mismo, la jurisdicción el género, y la competencia la especie. Los Códigos, sin embargo, suelen tomar dichas palabras como sinónimas. Al exponer el capítulo 1.º, tít. 1.º, libro 2.º del Código, que trata de la organización de los tribunales, hablamos de la jurisdicción en general. En el presente capítulo, el Código se ocupa de la competencia propiamente dicha, ó de la jurisdicción aplicada á hechos no sólo de categoría determinada, sino en sus relaciones con la persona del agente y del lugar de la ejecución. También se habla aquí de las cuestiones jurisdiccionales, y entre ellas, de los conflictos ó controversias que á veces se suscitan entre los jueces, á las cuales se dá el nombre de competencias, porque el objeto de ellas es, que se decida quien de los contendientes la tiene en el caso en cuestión.

2. En materia civil, cabe la prorrogación jurisdiccional, porque la competencia, no la jurisdicción, se ha esta-